



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2078-SOT-885

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 NOV 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2078-SOT-885, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento y programa interno de protección civil) y ambiental (emisión de partículas) por las actividades de panadería en el inmueble ubicado en calle Iturbide número 40, colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de junio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitud de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento y programa interno de protección civil) y ambiental (emisión de partículas) como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley de Sistema de Protección Civil, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantiles (funcionamiento y programa interno de protección civil) y ambiental (emisión de partículas)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Iturbide número 40, colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un inmueble de 2 niveles de altura que en su planta baja cuenta con un establecimiento mercantil con giro de panadería en funcionamiento, sin que al momento de la diligencia se constatará la emisión de partículas generadas por la actividad de una panadería.--

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, al inmueble en cuestión le aplica la zonificación HRC 2/40 (Habitacional Rural con Comercio y Servicios, 2



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2078-SOT-885

niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para panadería se encuentra permitido.

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-8773-2019, esta Subprocuraduría solicito a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, informar si cuenta con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), o en su caso algún otro documento con el que se ampare el legal funcionamiento del establecimiento referido, así como el certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite, y en caso contrario realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento), imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones procedentes.

En atención a dicho oficio, la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón informó que en coordinación con la Dirección de Verificación Administrativa de esa misma Alcaldía realizará visita de verificación en materia de establecimiento mercantil, por lo que se presume que no cuenta con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) que ampare el legal funcionamiento del establecimiento referido.

No obstante, derivado de lo observado durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad y lo establecido en el artículo 89 fracción IX de la Ley del Sistema de Protección Civil en la Ciudad de México en el que se menciona que se debe implementar el Programa Interno de Protección Civil en aquellos inmuebles donde exista una concentración superior a 50 o más personas incluyendo a los trabajadores del lugar, se concluye que en el inmueble en cuestión no requiere del Programa Interno de Protección Civil.

En virtud de lo anterior, se desprende que en el inmueble motivo de denuncia se realizan actividades de panadería mismas que se encuentran permitidas en la zonificación aplicable al caso de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón; por lo que el establecimiento mercantil en cuestión deberá contar con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), o en su caso algún otro documento con el que se ampare el legal funcionamiento del establecimiento referido de conformidad con el artículo 2 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. En este sentido, la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón informó que en coordinación con la Dirección de Verificación Administrativa de esa misma Alcaldía realizará visita de verificación en materia de establecimiento mercantil.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Iturbide número 40, colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un inmueble de 2 niveles de altura que en planta baja cuenta con un establecimiento mercantil con giro de panadería en funcionamiento, sin que al momento de la diligencia se constatara la emisión de partículas generadas por esa actividad.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2078-SOT-885

2. Al inmueble motivo de denuncia le aplica la zonificación HRC 2/40 (Habitacional Rural con Comercio y Servicios, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para panadería se encuentra permitido.
3. Corresponde a la Dirección de Verificación Administrativa de la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón ejecutar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento), imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones procedentes, lo que se solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-8773-2019.
4. De lo observado en el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se concluye que en el inmueble en cuestión no requiere Programa Interno de Protección Civil, en razón de lo establecido en el artículo 89 fracción IX de la Ley del Sistema de Protección Civil en la Ciudad de México, toda vez que no existe una concentración superior a 50 o más personas incluyendo a los trabajadores del lugar.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección de Verificación Administrativa de la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELV/RMGG/AMMR